



PARTE OFICIAL.

Presidencia del Consejo de Ministros.

El Excmo. Sr. Mayordomo mayor de S. M. dice al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros lo siguiente:

Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. primer médico de Cámara, á las ocho de esta mañana, me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.: La Reina nuestra señora ha pasado bien la noche. La enfermedad ha entrado en el período de convalecencia.»

Lo que traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de enero de 1857.—El Duque de Bailen.—Excmo. Señor Presidente del Consejo de Ministros.

El Excmo. Sr. Mayordomo mayor de S. M. dice con fecha de ayer al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. primer médico de Cámara, á las ocho de esta noche, me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: S. M. la Reina nuestra Señora ha pasado bien el día, y continúa en un estado satisfactorio.»

Lo que traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 25 de enero de 1857.—El duque de Bailen.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

La augusta Real familia de S. M. continúa sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO.

EXPOSICION A S. M.

Señora: El importante servicio que estan tiempo ha prestando los vapores del Estado destinados á conducir mensualmente la correspondencia entre la Península y las Antillas españolas, no puede continuar por mas tiempo á causa del estado de deterioro á que los buques han llegado, segun se ha hecho presente repetidas veces por el Ministerio de Marina al Ministro de V. M. que suscribe.—Es por lo mismo indispensable y urgente atender á esta necesidad y establecer con sólidas y duraderas condiciones una línea de vapores trasatlánticos que mantenga de un modo regular y estable la frecuente y constante comunicacion que tan necesidad es para el régimen acertado y buen gobierno de aquellas apartadas provincias.

La propia y la ajena esperiencia han demostrado, Señora, que los Gobiernos no deben encargarse de hacer directamente este servicio con buques del Estado, y que es preferible confiarle á empresas particulares con las debidas precauciones y garantías; y nuestro Gobierno, plenamente convencido de ello, tendrá la honra de proponer en breve á V. M., despues de haberlo meditado con detenimiento y madurez, el medio que juzgue mas adecuado y conveniente para plantear este importante servicio de una manera sólida y segura.

Pero el establecimiento de esta línea permanente, aun despues de examinado ampliamente el asunto, requiere no pequeño espa-

cio de tiempo, tanto para que la licitacion llegue á noticia de los que puedan interesarse en ella, como para la adquisicion ó construccion de los buques que reúnan las circunstancias y condiciones que el Gobierno tendrá necesidad de exigir, y el mal estado de los vapores actualmente empleados no consiente tan larga espera.—Es por lo mismo de absoluta necesidad establecer un servicio provisional durante el tiempo indispensable para la organizacion de la empresa definitiva.

Este servicio provisional, cuya duracion se limitará á 10 meses, ó cuando mas á un año, es el que somete ahora el Ministro que suscribe á la augusta aprobacion de V. M.—Para conseguirlo con la prontitud deseada, vuestro Gobierno juzga preferible á cualquier otro medio la pública licitacion, no solo por las razones generales que aconsejan comunmente este sistema como el mas ventajoso, sino tambien como medio eficaz de preparar el estudio y el arreglo de la línea permanente.

El máximo de la subvencion que dará el Gobierno á la empresa se ha fijado en la cantidad de 25,000 pesos fuertes por viaje de ida y vuelta. El Ministro que suscribe cree suficiente esta cantidad, y aun espera que en la subasta ha de quedar notablemente reducida.

Por todas estas consideraciones el Ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer de vuestro Consejo de Ministros, tiene la honra de elevar á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 25 de enero de 1857.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—El Ministro de Estado y Ultramar, el Marqués de Pidal.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo espuesto por el Ministro de Estado y de Ultramar, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Estado y Ultramar para contratar en pública licitacion el establecimiento de una línea de vapores-correos entre la Península y las Antillas españolas, con arreglo al pliego de condiciones aprobado en esta fecha.

Art. 2.º No se admitirán proposiciones que excedan de la cantidad de 25,000 pesos fuertes por viaje redondo ó sea ida y vuelta.

Art. 3.º Las sociedades ó particulares que quieran interesarse en esta empresa dirigirán sus proposiciones, arregladas al modelo adjunto y en pliegos cerrados, que una vez presentados no podrán retirarse bajo ningún concepto, á la Direccion general de Ultramar, antes del día 12 de febrero próximo, ó las entregarán al darse principio á la subasta, que ha de tener lugar en la misma Direccion. En cualquiera de los dos casos, los interesados acompañarán á sus proposiciones el documento que acredite haber consignado previamente en la Caja general de Depósitos la cantidad de 500,000 rs. vn. en metálico ó su equivalencia á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto.

Art. 4.º La subasta tendrá lugar el día 14 de febrero próximo ante mi ministro de Estado y de Ultramar, con asistencia del vicepresidente de la seccion de Ultramar del Consejo Real, del oficial mayor del ministerio de Marina y del Director general de Ultramar. Empezará el acto por la lectura de

este Real decreto y del pliego de condiciones á que deben estar arregladas las proposiciones, procediéndose en seguida á la apertura y publicacion de los pliegos cerrados.

Art. 5.º Abiertos los pliegos y examinadas las proposiciones que contengan, se declarará en el acto la que mas ventajas ofrezca. Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se abrirá entre estas solamente una puja oral por espacio de media hora, adjudicándose en seguida el servicio al mejor postor.

Art. 6.º Mi ministro de Estado y Ultramar queda autorizado para decidir en el acto, ó aplazar por el término que considere necesario, no excediendo de 24 horas, la resolucion de cualesquiera dudas que se presenten para la adjudicacion.

Art. 7.º Concluida la subasta, serán devueltos los resguardos de depósitos, constituidos con arreglo al art. 3.º, á los interesados cuyas proposiciones no hubiesen sido admitidas, reservándose el del adjudicatario, quien en el término de 24 horas deberá aumentar la suma que queda espresada, hasta la de 600,000 rs., que responderá del cumplimiento de las obligaciones que contrae, debiendo perderla irremisiblemente si no empezare á hacer el servicio dentro del término fijado, ó si no otorgare la correspondiente escritura en el término de ocho dias.

Art. 8.º Mi ministro de Estado y de Ultramar queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en palacio á 25 de enero de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Estado y Ultramar, Pedro José Pidal.

Pliegos de condiciones para sacar á pública subasta el servicio de la conduccion de la correspondencia entre la Península y las Antillas.

Artículo 1.º Los buques de la empresa que tome á su cargo esté servicio harán mensualmente un viaje de Cadiz á la Habana, y vice-versa.

En las expediciones de ida, los vapores tocarán en Canarias y Puerto-Rico: los viajes de vuelta serán directos de la Habana á Cádiz, excepto cuando las leyes sanitarias exijan que los buques vayan á Vigo.

Art. 2.º Para llenar este servicio, la empresa establecerá cuatro vapores de 1,500 toneladas y de 400 á 500 caballos cuando menos: el andar de estos buques no bajará de nueve millas por hora.

Los buques, antes de ser admitidos á hacer el servicio, serán reconocidos en la forma que disponga el Ministerio de Marina, presentando la empresa el documento que justifique su tonelaje oficial.

Art. 3.º Los vapores podrán navegar con bandera española ó extranjera; pero los que usaren de esta no gozarán del beneficio concedido á la bandera nacional.

Unos y otros buques estarán, sin embargo, exentos del pago de los derechos de puerto, entendiéndose solamente por tales los de tonelada, ponton, balanza, visita y registro.

Art. 4.º La empresa se obliga, bajo su responsabilidad directa, á conducir gratuitamente la correspondencia pública y privada.

Art. 5.º Los capitanes de los buques recogerán por sí mismos del administrador de correos respectivo la correspondencia que

hayan de conducir; la custodiarán en la forma que la reciban, y la entregarán en la administracion á que vaya destinada. Si el capitán no recoge la correspondencia, ó cometiere alguna falta que produjera pérdida de ella, incurrirá la empresa en una multa de 8,000 pesos. En el caso de que por culpa ú omision del capitán sufra deterioro la correspondencia, pagará la empresa 3,000 pesos de multa, sin perjuicio de la responsabilidad criminal á que en uno ó en otro caso hubiere lugar.

Art. 6.º El Gobierno, no obstante el contenido del artículo anterior, podrá, si lo creyere conveniente, enviar un encargado especial de la correspondencia en cada uno de los buques, y la empresa estará obligada á darle gratuitamente manutencion y pasaje en primera cámara.

En este caso cesará la responsabilidad civil de la empresa.

Art. 7.º Será obligacion de la empresa llevar en cada uno de sus buques una embarcacion menor convenientemente tripulada y pertrechada, con el esclusivo objeto de salvar la correspondencia en caso de naufragio.

Esta misma embarcacion estará á disposicion del encargado de la correspondencia para recibirla ó entregarla en las respectivas administraciones de correos.

Art. 8.º Los capitanes de los buques tendrán la obligacion de presentar los cuadros de bitácora y de vapor siempre que se les pidan por las autoridades de Marina en los puntos extremos de la línea, á fin de que el Gobierno pueda informarse, cuando lo crea conveniente, de la regularidad, exactitud y diligencia con que se verifica el servicio, y exigir la responsabilidad á que hubiere lugar.

Art. 9.º La empresa principiará á hacer el servicio desde Cádiz á los 30 dias despues de hecha la adjudicacion: el Gobierno fijará los de salida para las expediciones sucesivas.

Art. 10. En garantia del cumplimiento del contrato, entregará la empresa en la Caja de Depósitos la cantidad de 600,000 reales vellon en metálico ó papel del Estado al tipo corriente, segun cotizacion oficial del día en que se haga la adjudicacion.

Art. 11. En el caso de que la empresa falte á las obligaciones contraidas incurrirá en una multa de 10,000 pesos por la primera vez, de 15,000 por la segunda y de 20,000 por las sucesivas.

Las faltas y la responsabilidad consiguiente serán declaradas por el Gobierno de S. M., oyendo á los interesados y previo informe de la Direccion general de la armada.

Art. 12. Todas las multas en que incurra la empresa se entenderán sin perjuicio de la responsabilidad criminal á que pudiera haber lugar, y se harán efectivas del depósito á que se refiere el art. 10.

Art. 13. La disminucion que tenga el depósito por esta causa será repuesta en el término de tres dias.

Art. 14. La empresa tendrá obligacion de nombrar en esta corte un representante competentemente autorizado, con quien pueda el Gobierno entenderse.

Art. 15. El Gobierno podrá usar de los buques de la empresa para los trasportes que necesite entre los puertos de la línea, á precios convencionales.

Art. 16. En pago de este servicio satisfará á la empresa el Gobierno la subvencion

que resulte de la subasta por viaje redondo. El pago se hará mensualmente por las Cajas de la Isla de Cuba con preferencia á todo otro objeto de atencion.

Art. 17. Los buques de la empresa serán prestados para su despacho en las visitas y en las oficinas del Estado, debiendo ser atendidos sus capitales en el momento que se presenten, suspendiéndose cualquiera otro asunto, si necesario fuese, hasta quede despachado el correo.

Art. 18. La empresa no podrá traspasar ni enajenar sus derechos sin la previa aprobacion del Gobierno.

Art. 19. La duracion de este contrato provisional será de diez meses prorogables por otros dos á voluntad del Gobierno.

Art. 20. Los gastos de escritura y de tres copias para el Gobierno serán de cuenta de la empresa.

Madrid 23 de enero de 1857.—Aprobado por S. M.—Marqués de Pidal.

Modelo de proposicion.

El que suscribe se compromete á hacer el servicio de conducir la correspondencia entre la Peninsula y las Antillas, por la cantidad de por viaje redondo, ó sea de ida y vuelta, con sujecion al pliego de condiciones aprobado por S. M. para el referido servicio.

Fecha y firma.

DIRECCION DE COMERCIO.

Real decreto sobre la exencion ó disminucion de los derechos de aduanas, para ciertos artículos y mercancias á su entrada en el Reino de Suecia, dado en Stockholm á 12 de diciembre de 1856.

Nos Oscar, por la gracia de Dios Rey de Suecia, de Noruega, de los Godos, y de los Vándalos, hacemos saber: Que concluyendo en fin de este año de 1856 la autorizacion para importar diferentes artículos y mercancias con exencion de los derechos de aduana, concedida por nuestros decretos de 26 de setiembre del año último y de 11 de abril del presente, ordenamos por el presente que los artículos y las mercancias abajo citadas estén exentas, á su entrada en el Reino, de los derechos de aduana en el transcurso del año próximo.

Cereales sin moler y molidos de todas especies.

- Maiz.
- Arroz sin pelar, ó paddy.
- Patatas y harina de patatas.
- Manteca.
- Queso.
- Carne de todas clases.
- Ganados de todas especies.
- Tocino.
- Pescado salado y seco ó ahumado de todo género, exceptuando las anchoas, sardinas y el atun.
- Sebo.

Y se reducen los derechos de entrada para las mercancias que abajo se citan á las cifras siguientes:

La harina de todas clases, excepto la de los cereales, un skilling.

Harina de arroz, un skilling.

Acipites, grasas, todas las especies que no pueden colocarse entre las de Tarmacra, ó que no se especifiquen, 6 runestyke.

Estearina un sk. 4 runestyke.

Velas de sebo y de Palmetina un sk.

Idem de estearina y de marquerina un sk. 8 rst.

Lo que se ordena para que cada uno sepa á qué atenerse. Y para mas seguridad hemos firmado el presente decreto con nuestra mano, y le hemos hecho sellar con nuestro sello Real.

Palacio de Stockholm 12 de diciembre de 1856.—(Firmado).—Oscar.—(Refrendado).—J. A. Gripenstedt.

Un riksdaler tiene 48 skelines; un skelin tiene 12 runestyke; un riksdaler es igual á 20 reales 28 mrs. 75 céntimos de maravedí.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Núm. 4.—Circular.

Excmo. Sr.: Con esta fecha digo á los

directores ó inspectores generales de las armas ó institutos del ejército lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de que en algunos cuerpos del ejército se construyen y hace uso de prendas que no estan del todo arregladas á lo establecido sobre vestuario, lo cual no puede tener lugar sino por disposicion de sus jefes respectivos; y habiendo tambien observado que, sin duda por efecto de una lenidad, siempre culpable por parte de los mismos, se tolera que algunos oficiales vistan otras que en su totalidad ó detalles no se hallan estrictamente sujetas á lo que sobre el particular está terminantemente prevenido, bien correspondan al antiguo ó al nuevo modelo; deseosa S. M. de que se corten de una vez tales abusos, se ha servido resolver manifieste á V. E. que adopte cuantas disposiciones esten al alcance de su autoridad, á fin de evitar que por ningun estilo se consienta alterar en lo mas mínimo lo que los reglamentos presijan tanto respecto al traje de los oficiales, como relativamente al vestuario de la tropa; esperando del celo que distingue á V. E. que no omitirá medio alguno para conseguir el objeto que S. M. se propone.»

De Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y á fin de que vigile en el distrito de su cargo la puntual y exacta observancia de lo mandado por S. M. en la preinserta resolucion, y en caso necesario exija la mas estrecha responsabilidad á quien corresponda. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de enero de 1857.—Constancia.—Sr. Capitan General de

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 2.º

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una esposicion que desde esa ciudad han dirigido á S. M. el baron de Urola, el marqués de Jura-Real, el conde de Cerbellon, D. Francisco Javier Castillo, el conde de Almodovar y el marqués de la Romana, como individuo de la comision que puso en sus Reales manos el proyecto de solemnizar la declaracion dogmática de la Inmaculada Concepcion de lo Virgen y erigir en una calle ó plaza de esa capital un monumento público que perpetúe la memoria de tan glorioso acontecimiento, solicitando se autorice á V. S. para que, en union del ayuntamiento, nombre y constituya una junta que, bajo su presidencia é inspeccion, se ocupe en los medios de llevar á efecto dicho pensamiento; y S. M., dispuesta siempre á coadyuvar á los públicos testimonios de los sentimientos de piedad y religion que tanto honran á la nacion española, ha tenido á bien mandar que se nombre la indicada junta por V. S., la cual, bajo su presidencia, y de acuerdo con el ayuntamiento de esa capital, procure el mejor desempeño de su cometido, comunicándose é impetrando directamente los auxilios y cooperacion que necesite de las autoridades y corporaciones de todos los ramos en la provincia, á cuyo efecto se da conocimiento de esta resolucion á los demas ministerios.

De Real orden lo comunico á V. S. para su cumplimiento y fines consiguientes, esperando dé cuenta oportunamente á este ministerio de cuanto concierna á la formacion y trabajos de la junta que ofrezca algun interes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de enero de 1857.—Nocedal.—Señor Gobernador de la provincia de Valencia.

Gobierno de la provincia de Madrid.

Son continuas las quejas que tengo de varias personas de esta capital, reclamando la adopcion de un remedio capaz de evitar la repeticion de las pedreas que por los jóvenes se emprenden todos los dias de fiesta en las calles mas públicas, comprometiendo los intereses de los propietarios y hasta la vida de los transeuntes, y decidido como estoy á que desaparezca esta repugnante costumbre, he acordado poner en conocimiento del público, que serán encerrados por dos meses en el Hospicio ó San Bernardino los que se encuentren en dichas pedreas, imponiendo ademas á sus padres la multa de 100 rs. de irremisible exaccion.

Madrid 24 de enero de 1857. — Carlos Marfori.

La Direccion general de contribuciones con fecha 14 del actual me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Estando prevenido por el artículo 21 del Real decreto de 18 de junio de 1852 que todos los empleados se presenten á servir los destinos que se les conferian en el término de un mes, y siendo muy conveniente y necesario que tanto las individuos en el reglamento del personal de consumos aprobado en 18 de diciembre del año próximo pasado, como los nombrados con posterioridad por diferentes Reales órdenes, por especiales de esta Direccion general y por V. S., cumplan con tal precepto, esta oficina general ha acordado encargar á V. E. se

sirva darla parte de los que dejen de hacerlo, al dia siguiente de espirar el plazo, tomando por base las fechas de sus respectivos nombramientos.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia, á fin de que llegue á conocimiento de los interesados, y al propio tiempo con el de que los gefes de las diversas dependencias de la espresada Direccion me den conocimiento de los que no se hubiesen presentado al dia siguiente de fenecer el plazo que con arreglo á las fechas de sus nombramientos les correspondan.

Madrid 18 de enero de 1857.—Carlos Marfori.

DEPOSITARIA DE LOS FONDOS PROVINCIALES DE MADRID.

MES DE DICIEMBRE DE 1856.

EXTRACTO de la cuenta de los indicados fondos correspondiente al citado mes de diciembre que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto, á saber:

CARGO.	Rs. vn. Cnts.
Primeramente son cargo 786,859 rs. 70 cénts., que resultaron existentes en fin del mes anterior	786,859 70
Idem ingresados en este mes por productos generales	
Idem por los de portazgos, pontazgos y barcajes	
Idem por los de arbitrios establecidos	
Idem de instruccion pública	684,075 51
Idem de beneficencia	1 ct.
Idem de los recursos autorizados para cubrir el déficit del presupuesto, á saber:	
Por recargo de á la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería 120,000	331,544
Por idem de á la industrial y de comercio	
Por idem á la de consumos	
Por arbitrios de derrama general 211,544	
Por movimiento de fondos	320,000
TOTAL CARGO rs. vn.	2.122,459 21

DATA.	PERSONAL.	MATERIAL.	TOTAL.
Capítulo 1.º			
Artículo 1.º Son data 34,992 rs., 52 cénts., satisfechos por obligaciones del Consejo provincial	31,660 52	3,332	34,992 52
Artículo 2.º Idem por gastos de elecciones de Diputados á Cortes y provinciales	»	1,340	1,340
Artículo 3.º Idem por comisiones especiales	»	1,340	1,340
Artículo 4.º Idem por administracion, conservacion y reparacion de fincas provinciales	»	2,540	2,540
Artículo 5.º Idem por contribuciones			
Artículo 6.º Idem por deudas exigibles de la provincia			
Capítulo 2.º			
Artículo 1.º Idem por obligaciones del Instituto de segunda enseñanza			
Artículo 2.º Idem por las de Instruccion primaria	3,670	1,641	5,311
Artículo 3.º Idem por las de la Biblioteca			
Artículo 4.º Idem por las del Museo			
Artículo 5.º Idem por las de Academias y escuelas especiales			
Artículo 6.º Idem por las de Sociedades económicas			
Capítulo 3.º			
Artículo 1.º Idem por obligaciones del hospital general	117,061 52	332,048 9	449,109 61
Idem por las del de			
Idem por las del de S. Juan de Dios	6,539 68	56,419 86	62,959 54
Artículo 2.º Idem por las de la casa de Misericordia de Hospicio	23,479 65	181,833 19	205,312 82
Idem por las de la de Desamparados	992 92	22,215	23,207 92
Artículo 3.º Idem por las de la casa de espósitos de Inclusa y			

Artículo 4.º	sus hijuelas de Madrid. Idem por las de la Junta provincial de beneficencia.....	150,224 71	37,922 82	188,146 89
Artículo 5.º	Idem por calamidades públicas.....	16,641 94	94,382 68	111,024 62
Capítulo 4.º				
	Idem por obras públicas de nueva construcción....			
	Idem por las de conservación y reparación de las existentes.....			
Capítulo 5.º				
	Idem por corrección pública.....			
Capítulo 6.º				
	Idem por los de conservación y fomento de los montes.....	6,400	"	6,400
Capítulo 7.º				
	Idem por los haberes de médicos directores de baños.....	1,333 30	"	1,333 30
	Idem por los de impresión en la corte de los presupuestos municipales y de beneficencia.....			
	Idem por los de la comisión de Obras civiles..	9,999 99	"	9,999 99
	Idem por los gastos de reconocimiento de quintos.	"	5,830	5,830
Capítulo 8.º				
	Idem por auxilio para la construcción de caminos vecinales.....			
	Idem por los gastos de... Idem por los de... Idem por los de...			
Capítulo 9.º				
	Idem por gastos imprevistos á saber: Por la impresión del Nomenclator de la provincia..... Por gastos de instalación de las oficinas del Consejo provincial.....	"	5,029 5	5,029 5
		"	18,140 89	18,140 89
	Por movimiento de fondos.			320,000
	TOTAL DATA RS. VN..			1.450,678 15

RESUMEN.

Importa el cargo.....	2.122,459 21
Idem la data.....	1,450,678 15
Existencia para el siguiente mes, rs. vn...	<u>671,781 6</u>

De forma que importando el cargo 2.122,459, rs. 21 cts., y la data 1.450,678 15, según queda espresado, resulta un saldo ó existencia de 671,781 6, de que me haré cargo en la cuenta del próximo mes de enero.

Madrid 20 de enero de 1857.—Está conforme.—El Interventor, Ignacio Soler.—El Depositario de los fondos provinciales, José Lopez Cordon.—V.º B.º—El Gobernador, Marfori.

DEPOSITARIA DEL GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

MES DE DICIEMBRE DE 1856.

Existencia en metálico en la depositaria de mi cargo....	657,537 59	} 668,537 59
Idem en 11 acciones del camino de las Cabrillas.....	11,000	
Idem en la de la Junta provincial de Beneficencia y sus establecimientos..		3,243 47

TOTAL RS. VN. 671,781 6

Madrid 20 de enero de 1857.—Está conforme.—El Oficial interventor, Ignacio Soler.—El Depositario, José Lopez Cordon.—V.º B.º—El Gobernador, Marfori.

Lo que se publica por medio de este periódico, en cumplimiento á lo prevenido en la regla 3.ª de la Real orden de 8 de enero de 1852.—Madrid 21 de enero de 1857.—Marfori.

Administración de Hacienda pública de la provincia de Madrid.

SUBSIDIO INDUSTRIAL Y DE COMERCIO.

El Ilmo. Sr. Director general de contribuciones, con fecha 16 del actual, comunicó á esta Administración lo siguiente:

«El Excmo. Sr. ministro de Hacienda, con fecha 11 del corriente, ha comunicado á esta Dirección general la Real orden que sigue:—«Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente consultado por esa Dirección general, acerca de la reclamación promovida por varios fabricantes de curtidos en solicitud de que se modifique el señalamiento hecho en Real orden de 5 de noviembre de 1853 á las pieles de ganado vacuno y caballar que puedan contener los noques ó pilas en que reciben la materia curte, respecto á lo gravoso que es aquel impuesto para el desarrollo de esta industria. En su vista y considerando que la reforma que se hizo por la citada Real orden á lo dispuesto en la tarifa núm. 3 del Real decreto de 20 de octubre de 1852 está justificada en su esencia: que esto no obstante, el señalamiento de 2 rs. en cada piel de ganado vacuno ó caballar, no está proporcionado al valor de las mismas pieles; y atendiendo á la conveniencia de procurar el fomento de esta industria nacional, S. M., conformándose con lo propuesto por V. I. se ha servido mandar que se reduzca á 1 real 50 céntimos el impuesto de 2 rs. por cada piel de ganado vacuno ó caballar que puedan contener los noques ó pilas en que se recibe la materia curtiente hecho por Real orden de 5 de noviembre de 1853; y que esta rebaja tenga efecto desde 1.º del corriente, satisfaciéndose en los mismos términos y condiciones en que actualmente se verifica.»—La Dirección la traslada á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.»

Y se hace saber á todos los alcaldes de los pueblos de esta provincia para que al ultimar las matrículas del corriente año tengan presente lo que se dispone acerca del tanto con que deban contribuir las fábricas de curtidos en los puntos donde las haya.

Madrid 21 de enero de 1857.—Demetrio Astudillo.

Ignorándose la residencia de los herederos de D. José Serra, que parece falleció en esta corte á fines del mes de abril del año próximo anterior, se les invita por el presente, para que en el término mas breve se presenten en el negociado de hipotecas de esta Administración, sita en la calle de Capellanes, núm. 5, cuarto principal de la derecha, á fin de enterarles de un asunto que les concierne; en el concepto que, de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 24 de enero de 1857.—Demetrio Astudillo.

Junta de la deuda pública.

Los interesados que á continuación se espresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir desde luego por sí ó por medio de persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 23 de febrero de este año, á la Tesorería de la Dirección general de la Deuda, de diez á tres en los días no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por la contaduría de esta provincia, en el concepto de que previamente han de obtener del departamento de liquidación la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el núm. de salida de sus respectivas liquidaciones.

Núm. de salida de las liquidaciones. NOMBRES DE LOS INTERESADOS.

12792 D.ª Josefa Sanchez Heredia.	
12793 Lucia Fernandez.	
12794 Maria Santos Sano.	
12795 Josefa San Juan y Salgado.	
12796 Gregorio Perez Grande.	
12797 Pedro Pou.	
12798 Joaquin Cea Bermudez.	

12799 Ramon Duran.
12800 Juan Antonio Delgado.
12801 Francisco Luque.
12802 Antonio Gonzalez.
Madrid 15 de enero de 1857.—V.º B.º
—El Director general Presidente, Ocaña.—
El Secretario, Angel F. de Heredia.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion del correo diario de ida y vuelta entre Zaragoza y Tolosa.

1.ª El contratista se obligará á conducir diariamente la correspondencia y periódicos desde Zaragoza á Tolosa, y vice-versa, pasando por los pueblos de Tudela y Pamplona.

2.ª La distancia que media entre Zaragoza y Tolosa, se correrá en 28 horas con arreglo al itinerario adjunto, sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Dirección, por considerarlo conveniente al servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista, en el papel correspondiente, la multa de 80 rs. vn. por cada media hora, y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando ademas dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el suficiente número de caballerías mayores situadas en los puntos mas convenientes de la línea, que determinarán de acuerdo con el contratista los administradores de Zaragoza y de Pamplona.

5.ª Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de postas vigente.

6.ª Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

7.ª Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la administración, esta para el resarcimiento podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.

8.ª La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en las Administraciones principales de correos de Zaragoza ó de Pamplona.

9.ª El contrato durará un año contado desde el día en que dé principio el servicio y cuyo día se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta.

10. Tres meses antes de finalizar dicho plazo, avisará el contratista á la administración principal respectiva á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen verificarlo el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses mas bajo el mismo precio y condiciones.

11. Si durante el tiempo de este contrato fuere necesario aumentar ó disminuir las expediciones; variar ó suspender en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos de estas variaciones sin derecho á indemnización alguna, pero si de la variación resultare aumento de distancias, el Gobierno determinará el abono por cuenta del Estado, de lo que corresponda á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los quince días siguientes al en que se dé el aviso, si se conviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que adopte.

12. La subasta se anunciará en la Gaceta, en el Boletín Oficial de las provincias de Zaragoza, Pamplona y Guipúzcoa, y por los demas medios acostumbrados, y tendrá lugar ante los gobernadores civiles de las mismas, asistidos de los administradores de Correos de los mismos puntos, el día 23 de febrero próximo, á la hora y en el local que señalen dichas autoridades.

13. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 100,000 rs. vn. anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma.

14. Para presentarse como licitador, será condicion precisa depositar previamente en

las tesorerías de Hacienda pública de las referidas provincias, como dependencias de la Caja general de depósitos, la suma de 8,300 reales vellón en metálico, la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusión del contrato.

15. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y en ellas se fijará la cantidad por que el licitador se compromete á prestar el servicio de que se trata. Estas proposiciones se presentarán en el acto de la subasta, acreditando al mismo tiempo el depósito de que habla la condicion anterior.

16. A cada proposicion acompañará en distinto pliego, tambien cerrado y con el mismo lema, otra con la firma y domicilio del proponente.

17. Para estender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Zaragoza á Tolosa y vice-versa, por el precio de reales anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

18. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se estenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

19. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

20. Hecha la adjudicacion por la superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella y de una copia para la Direccion general de Correos.

21. El mismo rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señala.

22. Será de cuenta del contratista conservar en buen estado las maletas en que se conduzca la correspondencia, y preservar esta de la humedad y deterioro.

Madrid 19 de enero de 1857.—El Director general de Correos, Luis Manresa.

Ayuntamientos.

Hallándose hecha postura, cubriendo las dos terceras partes de la cantidad porque se ha anunciado por el ayuntamiento de la villa de Cobeña, el arrendamiento en subasta del derecho de carnes frescas para todo el presente año, se anuncia nuevamente su único remate, que tendrá efecto el 28 del corriente.

En la villa de Pedrezuela se arrienda con la competente autorizacion, el molino harinero, perteneciente á sus propios, por el resto del año; y para su remate está señalado el dia 2 del próximo febrero, de diez á doce de la mañana, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto.

El jueves próximo 29 del actual, á las doce de su mañana, en la casa consistorial, tendrá lugar en la villa de Barajas el segundo y último remate de la casa meson, de sus propios, que se arrienda por todo el año de la fecha; en la inteligencia que, la puesta primera que se admitirá, según el reglamento vigente, es la del 10 por 100 de los 1,000 reales en que quedó por remate.

COMISION SUPERIOR DE INSTRUCCION PRIMARIA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Se halla vacante el cargo de maestro de primeras letras del pueblo de Villanueva de Perales, al que va unido el de secretario del ayuntamiento, dotados ambos con 10 rs. diarios, pagados de fondos municipales.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas, por término de un mes, en la secretaria de esta comision, establecida en el piso bajo de la casa núm. 6 de la calle del Luzon.

Madrid 24 de enero de 1857.—Por acuerdo de la Comision, Vicente Cuadrapani, secretario.

Se hallan vacantes las escuelas de primeras letras de los pueblos de esta provincia que se espresan á continuacion.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas, en el término de un mes, en la secretaria de esta comision, establecida en el piso bajo de la casa núm. 6 de la calle del Luzon. Madrid 21 de enero de 1857.—Por acuerdo de esta comision, Vicente Cuadrapani, secretario.

Escuelas de niños.

Pozuelo de Alarcon.—Su dotacion 2,920 reales anuales y casa habitacion.

Cobeña.—Su dotacion 2,200 rs. anuales y 500 para casa.

El Alamo.—Su dotacion 2,200 rs. anuales, 200 para casa y retribucion de los niños.

Griñon.—Su dotacion 2,190 rs. anuales, 240 para casa y retribucion de los niños.

Talamanca.—Su dotacion 2,190 reales anuales, 200 para casa y retribuciones de los niños.

Loeches.—Su dotacion 2,000 rs. anuales, 200 para casa y el cuarto de los sábados.

Hoyo de Manzanares.—Su dotacion 2,000 reales anuales, 150 para casa, retribucion de los niños, tres carros de leña muerta y el cuarto de los sábados.

Navacerrada.—Su dotacion 1,650 reales anuales, casa y tres carros de leña.

Húmera.—Su dotacion 1,460 reales anuales.

La Cabrera.—Su dotacion 1,095 reales anuales, casa y retribucion de los niños.

De niñas.

Robledo de Chavela.—Su dotacion 1,825 reales anuales, casa y el cuarto de los sábados.

Brunete.—Su dotacion 1,825 rs. anuales, casa y retribuciones de las niñas.

San Martin de la Vega.—Su dotacion 1,825 rs. anuales, y el cuarto de los sábados.

Algete.—Su dotacion 1,333 rs. anuales, casa y retribuciones de las niñas.

Se hallan vacantes los cargos de maestro y maestra de primeras letras del pueblo de Daganzo de arriba, dotados el primero con 2778 rs. anuales, casa, retribuciones de los niños y el cuarto de los sábados, y el segundo con 1,333 rs. anuales, casa retribuciones de las niñas y el cuarto de los sábados.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en el término de un mes, en la secretaria de esta comision, sita en el piso bajo de la casa núm. 6 de la calle de Luzon; debiendo advertir que en igualdad de circunstancias será preferido un matrimonio que reuna las cualidades necesarias para el desempeño de dichos cargos.

Madrid 21 de enero de 1857.—Por acuerdo de la comision, Vicente Cuadrapani, secretario.

Providencias judiciales.

D. Victor Lopez de Maria, juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Baltasar Campano, cirujano titular que fue en el año de mil ochocientos cincuenta y cinco, de la villa del Molar, para que dentro del término de diez dias que por primero y último término se le concede, comparezca en este juzgado, á dar declaracion en la causa criminal, pendiente en el mismo, en virtud de queja que dió Martina del Valle, de aquella vecindad, al Excmo. Sr. Gobernador de esta provincia, contra el alcalde de dicho pueblo, pues pasado sin verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Colmenar Viejo á diez y ocho de enero de mil ochocientos cincuenta y siete.

te.—Victor Lodez de Maria.—Por su mandado, Juan Ugalde.

No habiéndose presentado persona alguna á reclamar la herencia de doña Salustiana Martin, vecina que fué de esta capital, calle del Salitre, núm. 38, piso segundo, habitacion núm. 3, á pesar de estar trascurrido el término de los primeros edictos, se cita, llama y emplaza nuevamente por el de 20 dias, contados con arreglo á la ley á cuantos se crean con derecho á aquella, que deducirán por modio de procurader ante el juzgado de primera instancia del distrito de las Vistillas de esta capital y escribana numeraria del licenciado D. Francisco Seco de Cáceres, en donde radican los autos de dicha señora que falleció en la villa de Loeches el dia diez de agosto próximo pasado; previniéndose que de no comparecer en el término fijado les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid y enero 10 de 1857.—V.º B.º, Garcia.—Licenciado, Seco.

D. Victor Lopez de Maria, juez de primera instancia de esta villa de Colmenar Viejo y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Joaquin Campos, trabajador de las obras del canal de Isabel II, al sitio del Bodonal, y en las cuales parece se ejercitaba ademas en el oficio de barbero y sangrador, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que en el término de nueve dias contados desde la publicacion de este anuncio, y que por tercera y última vez se le señala, comparezca en este juzgado y escribana del infrascrito, á exhibir el título si lo tuviese de tal sangrador, y prestar la declaracion que le está acordada recibir en la causa criminal que se instruye, con motivo del fallecimiento de la niña Petra Lopez, ocurrida en la mañana del cuatro de agosto último, en las referidas obras, sin asistencia de facultativo, bajo apercibimiento de que no lo haciendo se sustanciará y determinará la espresada causa en su ausencia y rebeldia sin otra citacion, se entenderán las notificaciones y demas diligencias que ocurran con los estrados del juzgado hasta sentencia definitiva y le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Colmenar Viejo á diez y siete de enero de mil ochocientos cincuenta y siete.—Victor Lopez de Maria.—Por su mandado, Carlos Lopez Navarro.

D. Victor Lopez de Maria, juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Andrés Fernandez Calvo, natural de Puentes Garcia Rodrigo, y procesado en este juzgado por haber sacado con engaños varios efectos de las casas de algunos vecinos del Real sitio de San Lorenzo, para que en el preciso término de diez dias, que por segundo y último se le señala, se presente en esta cárcel de partido, y dé sus descargos en la indicada causa, bajo apercibimiento de que pasado sin verificarlo se sustanciará y determinará la espresada causa en su ausencia y rebeldia, entendiéndose las diligencias con los estrados del juzgado, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Colmenar Viejo á diez y siete de enero de mil ochocientos cincuenta y siete.—Victor Lopez de Maria.—Por mandado de S. S., Juan Ugalde.

Alcaldia constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la intervencion principal de arbitrios municipales de esta villa, resulta que han entrado en el dia de ayer por las puertas de esta capital las cantidades de los artículos que á continuacion se espresan:

- 2,959 fanegas de trigo.
- 1,760 arrobas de harina de id.
- 4,140 libras de pan cocido.
- 6,062 arrobas de carbon.
- 81 vacas que componen 34,288 libras de peso.
- 552 carneros que hacen 10,207 libras.

Lo que se hace saber al público para su inteligencia.

Madrid 25 de enero de 1857.—El alcalde, el duque de Berwick y de Alba.

ALHONDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

Cebada..... de 52	á 56	rs. vn.
Algarrobas. de	á 55	rs. vn.
Trigo vendido. Precios		
127.....	82	
165.....	87	
124.....	90	
100.....	92	
200.....	95 1/2	
223.....	97	

939

Quedan por vender sobre 300 fanegas. Madrid 25 de enero de 1857.—El alcalde, el duque de Berwick y de Alba.

Nota de los precios al por mayor y al por menor á que se espenden en el mercado los artículos que á continuacion se espresan:

	Arroba.	Libra.
	Rs. vn.	Cuartos.
Carne de vaca.....	44 á 49	18 á 20
Idem de carnero....	17 cs. l.	18 á 20
Idem de ternera....	78 á 95	25 á 51
Idem de cerdo.....	:	á 38
Tocino añejo.....	112 á 118	40 á 42
Idem fresco.....	:	36 á 38
Idem en canal....	106 á 108	:
Lomo.....	:	36 á 38
Jamon.....	110 á 122	51 á 60
Aceite.....	62 á 64	á 20
Vino.....	30 á 40	10 á 14
Pan.....	:	16 21 24
Garbanzos.....	40 á 46	14 á 16
Judias.....	26 á 30	10 á 12
Arroz.....	32 á 36	12 á 14
Lentejas.....	18 á 22	7 á 8
Carbon.....	7 á 9	:
Jabon.....	40 á 62	15 á 22
Patatas.....	7 á 8	3 á 4

Madrid 25 de enero de 1857.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Venta de fincas.

Se venden á voluntad de su dueño seis tierras que comprenden 44 1/2 fanegas, poco mas ó menos, en el término de la ciudad de Alcalá de Henares; en el de Villavilla 69 pedazos que comprenden 84 1/2 fanegas con 201 olivos; y la sesta parte de un molino, con sus pertenencias, sito en el término de Villarejo de Salvanés.

Se recibirán proposiciones hasta el 10 de febrero próximo en que, á las doce de la mañana, se celebrará la subasta en el despacho de D. José Maria de Garamendi, escribano notario de reinos, que vive calle de Atocha, núm. 65, cuarto 2.º de la derecha, y enterará de los demas pormenores.

ADVERTENCIA.

Habiendo finalizado el año de 1856, y faltando aun muchos pueblos que no se han presentado á satisfacer lo que adeudan por la suscripcion á este periódico, respectiva al citado año, se previene á los señores alcaldes comisionen personas que lo efectúen á la mayor brevedad en la redaccion, sita en la calle de la Madera alta, núm. 42.

OBSERVACIONES METEOROLOGICAS

DE AYER.

Epocas.	TERMÓMETRO.		
	Reaumur	Centígrado	Barómetro
7 de la m.	2 + b. 0	2 + s. 0	26 p. 2 l.
12 del dia.	4 s. 0	5 + s. 0	26 p. 1 + l.
5 de la t.	2 s. 0	2 + s. 0	26 p. 1 + l.

MADRID:

Imprenta de Manuel Pita, Madera Alta.